



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)**

|                         |                                                            |
|-------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | <b>Verbal Sumario – Restitución de inmueble Arrendado.</b> |
| <b>Demandante</b>       | <b>Fincar Ltda.</b>                                        |
| <b>Demandado</b>        | <b>Alveiro Gil Hernández.</b>                              |
| <b>Asunto</b>           | <b>Inadmite Demanda</b>                                    |
| <b>Radicado</b>         | <b>6800-14-0030-29-2020-00471-00</b>                       |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

**RESUELVE:**

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. INFORMAR la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde al demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. En armonía con lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 384 numeral 2, la demanda debe acompañarse de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito, o de los otros medios de prueba señalados por el legislador, esto es, confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

No obstante, con la demanda no se acompañó ninguna de las referidas pruebas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, pese a que en el acápite de “pruebas”, se afirmó aportar copia del contrato de arrendamiento, defecto que deberá ser subsanado.

3. Atendiendo que la presente acción versa sobre un bien inmueble, deberá en la demanda especificarse el bien por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, a menos que se aporte un documento que contenga dicha transcripción.

Si bien se afirmó en el hecho segundo que los linderos generales y específicos, se encuentran contenidos en la escritura pública que se adjunta con la demanda, se resalta que la misma no fue aportada, razón por la cual debe proceder al cumplimiento del referido requisito consagrado en el artículo 83 del C.G.P., bien sea aportando dicho instrumento público o en su defecto, especificar en la



demanda la ubicación, linderos y demás elementos que permitan la identificación del bien inmueble objeto de restitución.

4. APORTAR el poder judicial del abogado **Manuel Fernando Gómez Becerra**, puesto que no se evidencia que el togado haya aportado con la demanda ni el poder ni la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante. Ante dicha omisión, es necesario que, acredite su derecho de postulación cumpliendo según corresponda, con lo señalado en el artículo 84 del C.G.P., como lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. ALLEGAR certificado de existencia y representación legal del demandante, con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses, puesto que se echa de menos el referido documento. Lo anterior de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.
6. ACREDITAR el envío de la demanda al extremo demandado, bien sea al buzón de correo electrónico o a la dirección física de habitación o lugar de trabajo que se hayan anunciado; lo propio deberá realizar respecto al escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**805b53f63fe789a53a9c14ccfb27990cd901d80462efcbafbc210807516adf60**

Documento generado en 04/12/2020 06:13:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**